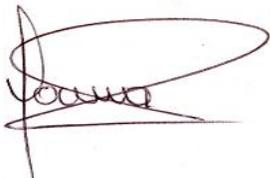


CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00120. Agosto 23 de 2021. Señora Juez, le informo que el término para allegar los requisitos exigidos en auto inadmisorio que se notificó por estados el día 28 de julio de 2021, venció el día 04 de agosto del mismo año a las 5:00 pm, término dentro del cual se allegó escrito con tal fin.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	754
Asunto	Rechaza demanda – No subsanó completamente

Mediante auto del 26 de julio de 2021, notificado por estados del 28 de julio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda.

En el numeral 1 de la providencia citada, se exigía lo siguiente: *"En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos."*

No obstante, mediante memorial allegado por la parte demandante, frente a este, indica, *"El hecho PRIMERO se dividió y se agregaron dos subnumerales 1.1 y 1.2.*

En el hecho SEGUNDO se narra la NECESIDAD DEL INMUEBLE A EXPROPIAR Y LAS OBRAS A EJECUTAR, aspecto totalmente ligado.

En el hecho TERCERO se hace referencia a LA SELECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXPROPIACIÓN.

En el hecho CUARTO se hace la INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE EXPROPIACIÓN PARCIAL.

En el hecho QUINTO se individualiza el ÁREA REQUERIDA EN EXPROPIACIÓN.

En el hecho SEXTO se hace referencia a la oferta OFERTA DE EPM A LOS DEMANDADOS PARA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA DEL INMUEBLE, con base en el avalúo. En este

numeral, a pesar de que la oferta de compra está íntimamente ligada al avalúo del valor ofrecido, se separó el hecho y se agregó un subnumeral 6.1. referido al avalúo del inmueble.

En el hecho SÉPTIMO se narra la RESPUESTA DE LOS DESTINATARIOS DE LA OFERTA DE COMPRA

En el hecho OCTAVO se narra CÓMO ADQUIRIERON LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE LOS TITULARES DEMANDADOS.

En el hecho NOVENO se informa de la existencia de un proceso divisorio entre los propietarios, en relación con el mismo inmueble objeto de expropiación.

En el hecho DÉCIMO se advierte sobre la anotación 01 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-649606 del Círculo Registral de Medellín zona sur, consistente en una hipoteca.

En el hecho UNDÉCIMO se describe la RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARCIAL DEL INMUEBLE con matrícula inmobiliaria N° 001-649606. En el hecho DÉCIMO SEGUNDO se informa del recurso presentado por uno de los propietarios del inmueble en contra de la Resolución que ordenó la expropiación, y se informa sobre la resolución que resolvió el recurso.

En el hecho DÉCIMO TERCERO se hace una consideración de orden legal, para justificarlas pretensiones de expropiación."

Así las cosas, el Despacho observa que la parte demandante continuó agrupando varios hechos -de acuerdo a las denominaciones que hizo de asunto-, en un mismo numeral, sin realizar la debida clasificación y numeración de estos, conforme lo exige el artículo 82 numeral 5 del CGP.

Situación que a más de ir en contravía directa de la exigencia normativa, dificulta: el ejercicio del derecho de contradicción por parte del demandado (quien debe realizar conforme al numeral 2 del artículo 96 del CGP un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan), la etapa correspondiente a la fijación de litigio -en la que debe el juez hacer una verificación con las partes de los hechos que pueden darse por probados- y finalmente, la aplicación de consecuencias jurídicas derivadas de la conducta procesal de las partes que impliquen presunción de certeza de los hechos contenidos en la demanda.

Se advierte que , las exigencias del despacho frente al escrito de la demanda, que hoy es objeto de inadmisión, no son caprichosos y todas tienen un fundamento normativo, y es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos de la demanda, pues la "**demanda en forma**" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez en un primer momento, esto es, al estudio de la misma, con el fin de evitar nulidades y retrocesos procesales.

En consecuencia, al denotar que no se subsanó de manera completa los requisitos exigidos por el Despacho, el Juzgado procederá a rechazar la demanda.

El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)